Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07051/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, a la solicitud de acceso a la información pública00158/OCOYOAC/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, en los siguientes términos:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Se me informe si la cuenta en la red social Facebook "Samuel Verdeja" es manejada por el propio Presidente Municipal, o, si esta es gestionada por otra persona servidora pública. Se acompaña un pdf con imágenes de algunas interacciones desde esa cuenta. en el caso de que no sea manejada por el mismo Samuel Verdeja, se informe si ha implementado alguna medida que sancione las faltas de respeto que hace su equipo de comunicacion en redes sociales.” (Sic).*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

El Particular adjuntó diversas capturas de pantalla de una red social Facebook.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante el oficio número PMO/UT/453/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…Ahora bien, del análisis de la solicitud se puede advertir, que el solicitante requiere saber información acerca de una red social que atañe a una cuenta privada, sobre la cual, este sujeto obligado no tiene facultad o atribución reservada para su manejo, en virtud de que la referida cuenta no se encuentra asociada a un perfil institucional del sujeto obligado y por lo tanto escapa del ámbito de nuestra competencia.*

*Es así que, atendiendo al sentido literal de la solicitud, el solo hecho de turnar la presente, equivaldría a realizar actos de investigación que contraponen el marco normativo.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*La respuesta recaída a la solicitud número PMO/UT/453/2024 en el que, bajo el argumento de que, la información solicitada se trata de una "cuenta personal" niegan la entrega de la información.”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Si bien es cierto que la cuenta de Samuel Verdeja en Facebook es de índole personal, también es cierto que dicha cuenta ha sido un medio que el Presidente Municipal Constitucional de Ocoyoacac ha utilizado para la difusión de información de interés general de la población, por ello, el que, se niegue dicha información es una vulneración y una restricción al suscrito para acceder a la información pública, ya que, sin duda alguna, Samuel Verdeja como titular del derecho a la libre expresión también ha expresado en su red social información y de actividades que se vinculan directamente con sus actos de gobierno. Por ello, se considera que, sí deberían entregar dicha información.”*

El Particular adjuntó diversas capturas de pantalla de una red social Facebook.

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07051/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el ocho de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones de la persona Recurrente, a través de un escrito libre donde mencionó lo siguiente:

*“…El Sujeto Obligado se pronuncia con el carácter de Incompetente para dar atención a la solicitud de información cuya respuesta se somete a revisión; sin embargo, el sujeto obligado si es competente, en virtud de lo siguiente:*

1. *La cuenta personal del C. Samuel Verdeja Ruíz en la red social Facebook, donde sí bien es cierto que ésta seguramente fue creada antes del inicio de su encargo como Presidente Municipal de Ocoyoacac, dicha cuenta ha sido utilizada para difundir acciones del Ayuntamiento de Ocoyoacac de donde es Presidente Municipal.*

*Consecuentemente el que, dicha cuenta “personal” sea utilizada por su titular, es decir, el servidor público, en aras de proporcionar y difundir información relativa a ese municipio, en su carácter de presidente municipal, le da un matiz de mecanismo por el que se puede acceder a información que es relevante y de trascendencia social.*

1. *El municipio y particularmente su titular de la Unidad de Información de ese Municipio no puede alegar que se vulnera el derecho a la intimidad del C. Samuel Verdeja, pues la información que contiene esa cuenta de Facebook del Presidente Municipal es de interés público para la sociedad del Municipio de Ocoyoacac, y cualquier ciudadano o usuario de dicha red social debe estar en condiciones de acceder a ella y también a conocer el nombre de la o las personas que gestionan dicha cuenta, y no sólo por la información que transmite, sino también, por la interacción (comentarios y respuestas) que genera en dicha red social con otros usuarios.*
2. *La cuenta en Facebook del Presidente Municipal es usada para comunicar tanto información personal, como información de sus actividades como servidor público. Al compartir Samuel Verdeja Ruiz este último tipo de información por este medio, el Presidente Municipal decidió de manera tácita hacer uso de su cuenta personal en Facebook para informar cotidianamente a la sociedad sobre sus actividades como servidor público razón.”*

**d) Informe Justificado.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado por medio del oficio número PMO/UT/535/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratifico su respuesta.

**d) Cierre de instrucción.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió información sobre si la cuenta de la red social Facebook "Samuel Verdeja" es manejada por el Presidente Municipal o si era gestionada por otro servidor público, y en caso, de ser gestionada por un trabajador gubernamental, conocer si se había implementado alguna medida que sancione las faltas de respeto que hace su equipo de comunicación en redes sociales.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que se trataba de una cuenta privada por lo que no tenía facultad o atribución para su manejo, en virtud de que no se encontraba asociada a un perfil institucional y por lo tanto no está dentro de su competencia; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la respuesta donde se manifestó no tener facultad o atribución para el manejo de la cuenta de red social, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Particular manifestó su inconformidad y el Sujeto Obligado fue omiso en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 202015 define a las **redes sociales** como los sitios de Internet en donde los usuarios establecen una identidad que los identifica de manera única, y con la que pueden interactuar con otros usuarios participantes de la misma red. La información que el usuario puede difundir puede ser (imágenes, video, texto, voz) dependiendo del tipo de red, aunque se encuentra sujeta a las regulaciones establecidas por los administradores de la red y las normas jurídicas aplicables. Las redes sociales más conocidas son: Facebook, Twitter, Instagram y YouTube.

Ahora bien, el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece la importancia de la redes sociales en los gobiernos locales, en la página electrónica <https://www.gob.mx/inafed/articulos/la-importancia-de-las-redes-sociales-en-los-gobiernos-locales>, donde precisa que, las páginas oficiales de internet son solo una de las posibilidades que tienen los Ayuntamientos para transformar la gestión municipal, sin embargo, a través de las Redes Sociales existe una enorme diversidad de herramientas que introducen, por una parte, agilidad en la comunicación, y por otra, mayor transparencia en la información, pues las redes sociales digitales permiten una conversación continua con la ciudadanía que facilita la consolidación de nexos con el entorno, así como nuevas pautas de relación con las Administraciones Públicas, asimismo, ofrecen una gran variedad de alternativas para realizar seguimiento y control de gestión y en términos de gobernabilidad, la introducción de Facebook y Twitter en la gestión municipal, implica dar comienzo a un cambio en relación con las posibilidades de participación y comunicación, tanto en el ámbito institucional, como en la cultura ciudadana.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona recurrente es obtener información sobre si la cuenta de la red social Facebook "Samuel Verdeja" es manejada por el Presidente Municipal o si es gestionada por otra persona servidora pública y si ha implementado alguna medida que sancione las faltas de respeto que hace su equipo de comunicación en redes sociales, por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado, informó que derivado a que la cuenta referida era privada no tenía facultad o atribución para su manejo, en virtud de que no se encontraba asociada a un perfil institucional y por lo tanto no está dentro de su competencia.

En otras palabras, refirió que la cuenta le pertenecía y era administrada por el propio Presidente Municipal, en calidad de particular, al ser creada por dicho funcionario y únicamente este tiene control de la misma, sin que existe interferencia del personal del Ayuntamiento. Lo anterior, toma relevancia, pues se revisó a red social referida y se advierte que si bien se difunde información de las actividades realizadas por el Ayuntamiento y Organismos Descentralizados, también se difunde información en su calidad de particular al realizar publicaciones con manifestaciones y pensamientos personales.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado atendió el primer requerimiento de información, al precisar quién era el que utilizaba la cuenta de la red social, a saber, su titular y, por lo tanto, no se habían implementado sanciones por el uso de la cuenta, ya que no era institucional y era de uso persona; sobre el tema, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues informó que no tiene facultad o atribución para el manejo de la cuenta de red social Facebook mencionada al no encontrarse asociada a un perfil institucional.

Lo anterior se robustece, de que el Sujeto Obligado cuenta con cuentas institucionaes, tanto del Ayuntamiento, como Organismos Descentralizados, se muestra a continuación un ejemplo:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Chat o mensaje de texto

Descripción generada automáticamente

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado atendió de manera correcta la solicitud de información, pues señaló que persona administraba la cuenta referida en la solicitud y precisó que no existían sanciones, al no ser una cuenta institucional; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, pues el Sujeto Obligado precisó que era una cuenta privada de la cual no tenía injerencia para su manejo al no encontrarse asociada a un perfil institucional; por lo que, se considera que desde respuesta el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón contraria a lo referido el Sujeto Obligado, en respuesta, precisó las circunstancias por las cuales no contaba con la información. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio**00158/ OCOYOAC/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.